

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 NOV. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2018 - 00121 - 00

Con fundamento en la documental que precede (fls. 103 -120) y teniendo en cuenta la solicitud elevada a folio 120 del paginario, se DISPONE:

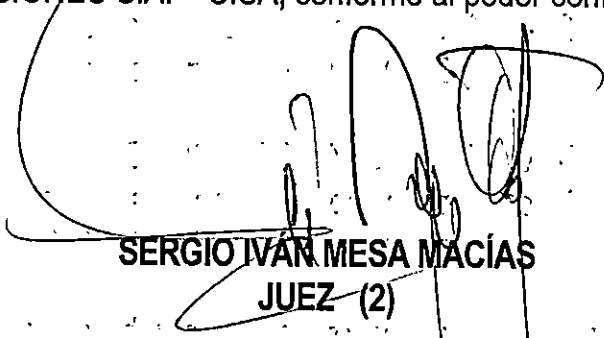
Tener como subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, hasta la concurrencia del monto cancelado de la obligación que consta en el pagaré base de la acción, hasta la suma de \$43'750.000,00 Mcte., con fecha de pago del 26 de julio de 2019.

ACEPTAR la CESIÓN de los derechos de crédito que realiza el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.- FNG, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (fl. 119 vuelto).

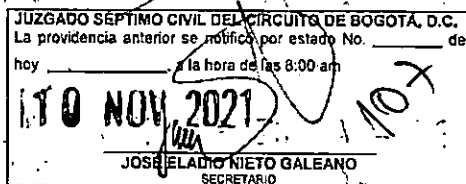
Por tal razón, se tiene a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG., quien podrá actuar en el proceso como litisconsorte del anterior titular.

Reconocer personería al Dr. MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, conforme al poder conferido (fl. 103).

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (2)

Jeec.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

9 NOV 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2018 - 00121 - 00

Como quiera que los demandados no enervaron las pretensiones de la parte actora, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto trámite.

ANTECEDENTES:

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, MARTHA HELENA FORERO TOVAR** y la sociedad **CALIDAD COMPORTAMIENTO EMPRESARIAL LTDA. - QCE LTDA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El dos (2) de abril de 2018 se libró el mandamiento de pago, el cual notificado a la parte ejecutada en debida forma (por aviso y mensaje de datos) en aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de ley no enervaron las pretensiones del demandante y guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene de los títulos ejecutivos obrantes en la demanda, los cuales contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (negrilla fuera de texto).

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y acorde con la cesión del

derecho subrogado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como se dispuso en auto de esta misma fecha.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de 4.000.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ (2)

Jeec.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
10 NOV 2021	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	